

Constancia secretarial. A despacho del señor Juez la solicitud de terminación del presente proceso, por pago total de las obligaciones contenidas en los pagarés Nos. 30019665628, 4570211843088506 y 5406951802915929; y por pago de las cuotas en mora hasta el 18 de marzo de 2022 en relación con la obligación No. 0399171015748. No hay embargo de remanentes. Sírvase proveer.

Cali, 20 de abril de 2022

El Secretario,
JAVIER CHIRIVÍ DIMATE

Auto interlocutorio No. 745
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

**(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de oficio No.745,
y es de obligatoria observancia [artículo 593 C.G.P.]**

Proceso: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A. (identificado con Nit.860007335-4)
Demandado: JOSÉ REINERIO BELTRÁN GONZÁLEZ (identificado con C.C.75001948)
MARÍA DANERY IDARRAGA GONZÁLEZ (identificada con C.C.24729554)
Radicación: 760014003008-2020-00289-00

Atendiendo la solicitud que antecede y como quiera que la misma se acompasa a los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

- 1. DECRETAR la TERMINACIÓN del proceso ejecutivo adelantado por la BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra el señor JOSÉ REINERIO BELTRÁN GONZÁLEZ, por pago total de las obligaciones contenidas en los pagarés Nos. 30019665628, 4570211843088506 y 5406951802915929.**
- 2. DECRETAR la TERMINACIÓN del proceso ejecutivo adelantado por la BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra el señor JOSÉ REINERIO BELTRÁN GONZÁLEZ y MARÍA DANERY IDARRAGA GONZÁLEZ, por pago de las cuotas en mora hasta el 18 de marzo de 2022 en relación con la obligación No. 0399171015748.**
- 3. LEVANTAR el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de los señores JOSÉ REINERIO BELTRÁN GONZÁLEZ Y MARÍA DANERY IDARRAGA GONZÁLEZ con c.c. Nos. 75.001.948 y 24.729.554, respectivamente, identificado con matrícula inmobiliaria 370-808273, para lo cual resultará suficiente la presente providencia.**

La Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, deberá dejar sin efecto la medida cautelar decretada en el auto interlocutorio No. 692 del 28 de agosto de 2020 e informada mediante oficio No. 1168 del 28 de agosto de 2020, asimismo deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, según el cual:

"Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

4. La parte interesada deberá gestionar la materialización del levantamiento de las medidas cautelares, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

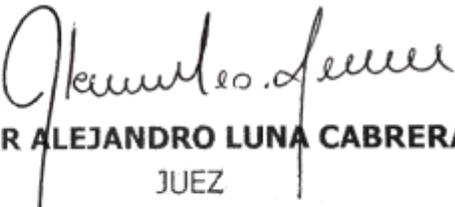
5. Sin lugar a **ORDENAR** el desglose del (os) documento (s) allegado (s) como base de la acción y/o anexos, como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

6. EXHORTAR a la parte actora para que entregue el original de los pagarés Nos. 30019665628, 4570211843088506 y 5406951802915929 con base en el que aquí se ejecutaba al señor **JOSÉ REINERIO BELTRÁN GONZÁLEZ**, con la respectiva anotación de la terminación de este proceso por pago total.

7. SIN CONDENAR en costas.

8. ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias del caso, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. **045**

Fecha: **ABR.21.2022** 

Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d646d76797c20d35e9028fff437d90ec43f4b6190268663d1c76afff88da959**

Documento generado en 21/04/2022 09:47:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>